## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N° 2311-2012 LIMA

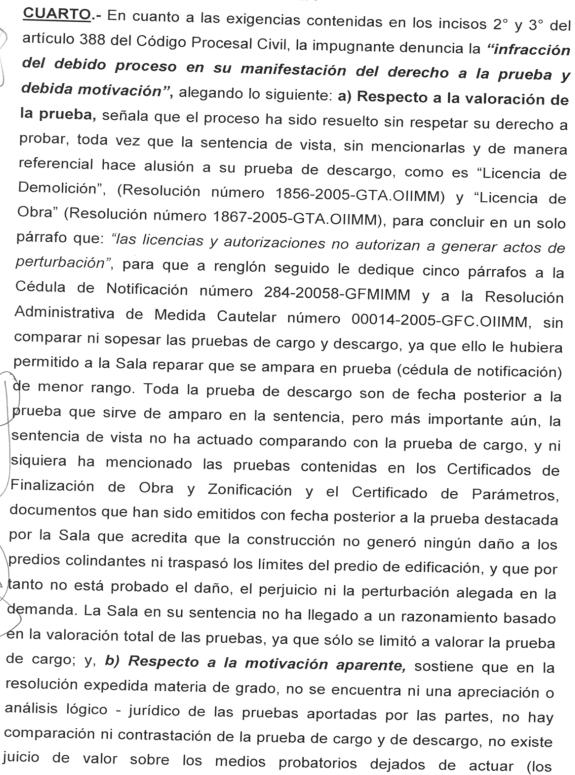


Lima, veintidós de octubre de dos mil doce.--

VISTOS: con el acompañado, con la razón emitida por la Secretaria de esta Sala Suprema; y, CONSIDERANDO:-----PRIMERO.- Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada Inversiones Palomar S.A., contra la sentencia de vista de fojas dos mil trescientos sesenta y cuatro, que confirma la apelada de fojas dos mil ciento setenta y nueve, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Carmen Gianna Rada Ramovecchi de Wadsworth sobre interdicto de retener, pago de frutos e indemnización, para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364.----SEGUNDO.- En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, al haberse interpuesto: i) Contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, que para el caso de autos es la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; iii) Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas dos mil cuatrocientos trece; y, iv) Adjuntando los respectivos recibos de pago de la tasa judicial, con el respectivo reintegro.----TERCERO.- Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la empresa recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa; asimismo en cuanto al requisito señalado en el inciso 4° de la referida norma, ha precisado que la pretensión impugnatoria es anulatoria en su totalidad, cumpliendo con los requisitos aludidos.----

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N° 2311-2012

### LIMA



Certificados de Finalización de Obra y de Parámetros), tan sólo existen

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N° 2311-2012

#### LIMA



probatorios ofrecidos en autos por las partes.----QUINTO .- Estando a los fundamentos expuestos se advierte que las causales denunciadas, si bien satisfacen el requisito de procedencia señalado en el inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, no sucede lo mismo con relación a la exigencia contenida en el inciso 3° del citado artículo, ya que se advierte que lo que en esencia pretende la empresa impugnante es la revaloración del caudal probatorio, a fin de cuestionar los hechos fácticos establecidos por las instancias de mérito con relación a la acreditación del daño causado a la parte actora, como consecuencia de la construcción de la obra de propiedad de la demandada lo que determina la improcedencia de esta causal, toda vez que, como lo ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación consagrados en el 384 del Código adjetivo. Posición que además ha sido recogida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 02039-2007-PA/TC de treinta de noviembre de dos mil nueve, al establecer que en el recurso de casación no se pueden valorar nuevamente las pruebas aportadas, admitidas y actuadas en primer y/o segundo grado, pues su configuración normativa establece que tal recurso tiene por finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; por lo que estas dos causales denunciadas devienen en improcedentes; máxime si se tiene en cuenta que la conclusión a la que han llegado las instancias de mérito, es el resultado de una confrontación y análisis del caudal probatorio ofrecido por las partes, de conformidad con el

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN Nº 2311-2012

LIMA
artículo 197 del Código Procesal Civil, que establece que todos los medios
probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su
apreciación razonada, mas en la resolución sólo serán expresadas las
valoraciones esenciales y determinantes que de manera objetiva sustantan
su decisión
Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código
Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación
interpuesto por la empresa demandada Inversiones Palomar S.A. a fojas dos
mil cuatrocientos veintiocho, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno
de noviembre de dos mil once, obrante a fojas dos mil trescientos sesenta y
cuatro; <b>DISPUSIERON</b> la publicación de la presente resolución en el Diario
Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Carmen Gianna
Rada Ramovecchi de Wadsworth contra la empresa recurrente, sobre
interdicto de retener, pago de frutos e indemnización; notificándose y los
devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez
Mendoza
SS.
TÁVARA CÓRDOVA
PODPÍCHEZ MENDOS
RODRÍGUEZ MENDOZA
HUAMANÍ LLAMAS Congelica Susuman D
CASTAÑEDA SERRANO

Mac/ymbs

CALDERÓN CASTILLO

10 8 DIC 50.55

DRA. LESI/IE

ZEGARRA

CIVIL PERMANENTE